Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Resistencia, Provincia del Chaco, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Según surge de las actuaciones digitalizadas obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la Cámara en lo Contencioso Administrativo –sala primera– de Resistencia (Provincia del Chaco) se declaró incompetente para intervenir en el recurso directo interpuesto –en los términos del art. 45 de la ley nacional 24.240 (ley de defensa del consumidor)– por el Banco de la Nación Argentina contra la disposición 232/15 de la Subsecretaría de Comercio provincial, mediante la cual se impuso a esa entidad financiera una sanción de multa por la suma de $10.000 por haber infringido los arts. 4°, 19 y 40 *bis* de aquella ley y se fijó la suma de $5.300 en concepto de daño directo a favor del reclamante.

Para así decidir, en lo sustancial indicó que, en razón de la naturaleza jurídica de la apelante (entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa, según lo dispuesto por el art. 1° de la ley 21.799, modificada por la ley 25.299), y dado que una probable sanción a aquélla comprometería los intereses patrimoniales del Estado Nacional, la competencia en razón de la materia debía ceder a favor de la establecida en razón de las personas y, por ello, correspondía –de acuerdo con lo establecido por el art. 45 de la ley 24.240– la intervención en esta causa de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Esta última no aceptó la competencia atribuida, al sostener que no existían, ni en el recurso interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, ni en la contestación de la Provincia del Chaco, ni en las actuaciones posteriores, cuestionamientos acerca del tribunal interviniente, por lo que se encontraba consentida por las partes la competencia del tribunal que había prevenido.

Remarcó que la competencia *ratione personae* podía ser prorrogada, en tanto constituía un privilegio susceptible de ser renunciado.

Recordó que la ley 24.240 establecía la competencia de los tribunales ordinarios de la jurisdicción respectiva, de manera que, en principio, correspondería a los jueces locales entender sobre las cuestiones que se suscitaran en ejercicio de los derechos reconocidos por esa norma, con excepción de los supuestos previstos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, que habilitaban la intervención de la justicia federal, limitación que lucía superada en el caso frente a la voluntad del Banco de la Nación Argentina de litigar en el fuero local.

Las actuaciones retornaron a la sala primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo provincial, la que insistió en la postura anteriormente asumida y ordenó devolverlas a la Cámara Federal de Resistencia.

Esta última, finalmente, dispuso elevar la causa a V.E. a fin de que dirimiera la contienda negativa de competencia suscitada.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

– II –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar al Tribunal, en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

Las actuaciones administrativas en cuyo marco la autoridad de aplicación de la ley de defensa del consumidor de la Provincia del Chaco impuso una sanción al Banco de la Nación Argentina –que éste recurrió en los términos del art. 45 de la ley 24.240– tuvieron su origen en la presentación que el Sr. Julio Cabrera realizó ante la Subsecretaría de Comercio de la Provincia del Chaco, en la que relató que en marzo de 2012 había intentado realizar, mediante un cajero automático de aquella entidad financiera (sucursal Machagai), una operación de adelanto de efectivo, la que no pudo ser concretada, a pesar de lo cual se le descontó la primera cuota de ese préstamo a fines de ese mes.

En primer lugar, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados

y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Expuesto lo anterior, conviene señalar que en el precedente "Flores Automotores S.A." (Fallos: 324:4349) el Tribunal, con remisión al dictamen de este Ministerio Público, estableció un criterio general para interpretar el art. 45 de la ley 24.240, que dispuso el procedimiento de aplicación de sanciones a las infracciones producidas a dichas disposiciones, y afirmó que si la sanción administrativa era impuesta por una autoridad administrativa nacional, el recurso correspondía a la competencia de las cámaras federales de apelación con asiento en las provincias; en cambio, si lo era por una autoridad administrativa provincial, resultaba competente el fuero ordinario local.

En el caso, según surge de lo reseñado más arriba, la autoridad administrativa que aplicó la sanción recurrida es provincial.

Además, considero que en el *sub examine* la materia en debate atañe a cuestiones de derecho público local, en lo que se refiere a la alegada existencia de vicios en el procedimiento que antecedió a la sanción aplicada, y de derecho común, como es la ley nacional de defensa del consumidor 24.240 y sus modificaciones (Fallos: 324:4349; 330:133), sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego la

aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

En cuanto a la competencia federal en razón de las personas, debo resaltar que, si bien el Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica nacional que goza del fuero federal según lo establece su carta orgánica (v. arts. 1° y 27 del anexo de la ley 21.799), es jurisprudencia reiterada de V.E. que cuando el fuero federal está establecido *ratione personae* puede ser declinado y que su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355), y que esa renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea expresa o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos: 328:68; 330:1807).

También ha dicho la Corte que la competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito es renunciable a favor de la justicia provincial (Fallos: 329:80).

Estas circunstancias se reúnen en *sub iudice*, en virtud de la conducta asumida por el Banco de la Nación Argentina al interponer el recurso directo previsto por el art. 45 de la ley 24.240, oportunidad en la que nada objetó respecto de la competencia de la justicia de la Provincia del Chaco para conocer en la cuestión.

Finalmente, se debe recordar que la intervención del fuero federal es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 322:589; 328:988; 329:5190, entre otros).

- IV -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia del Chaco, por intermedio de la sala primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Resistencia, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.09.13 20:48:46 -03'00'